

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	José Andrey Amaya Rodríguez
Accionado	Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020210022000
Discutido y Aprobado	Acta 045 del 8/04/2021
Decisión:	Tutela debido proceso

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por el señor **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ** contra los **JUZGADOS ONCE** y **VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretende el accionante se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia y mínimo vital.

2. Los supuestos fácticos del amparo se compendian así:

2.1 Refirió que el 30 de diciembre de 2008 y 31 de julio de 2009 compró al señor **COLIN PAUL CUNLIFFE** los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50N-20287900 y 50N-20296209, los que obtuvo el último nombrado "como único heredero en representación de su hijo y causante en el proceso del Juzgado 11 de Familia de Bogotá, 2007-0649, [proceso de sucesión de María del Carmen Sánchez y Elton Sebastián Cunliffe Sánchez (hijo de Paul Cunliffe Colín)]. Así, a **Paul Cunliffe Colín** (sic), le fue adjudicado mediante sentencia aprobatoria de partición proferida el 28 de octubre de 2008, al que en su momento fue inscrita con anotaciones No. 8 del folio 50N 20287900 y No. 13 del folio 50N-20296209".

2.2 Que mediante sentencia del 12 de enero de 2016 el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** declaró que el señor **COLIN PAUL CUNLIFFE** era indigno para suceder a su hijo **ELTON SEBASTIÁN CULIFFE SÁNCHEZ** por lo que "queda excluido del derecho de transmisión que le fuera reconocido sobre su hijo... dentro del proceso de sucesión de la señora **MARIA DEL CARMEN SANCHEZ GOMEZ**".



2.3 Indicó que el 18 de agosto de 2020, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del proceso de sucesión 2007-00649 fijó hora y fecha (17 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.) para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, *“a partir de esta audiencia comenzó mi calvario, como que por alguna razón inexplicable, la audiencia no se hizo **“de manera virtual”** como había sido ordenada por el propio Juzgado, sino que se hizo de **manera presencial**, de modo que me era imposible asistir a la misma... por las ya conocidas restricciones de acceso a los edificios en tiempos de pandemia... Porque el cambio de condiciones de una audiencia virtual a una presencial no me la esperaba... Porque ese cambio sólo podía saberlo la parte actora en el proceso sucesorio... Y porque como más adelante lo expresaré, a juicio del Juez, no soy parte, no tengo interés tampoco (sic) y me está vedada la participación en ese proceso”*.

2.4 Indicó que en la audiencia *“NO es posible tener en ella en concreto cuáles son las manifestaciones que se hacen. Haciendo un esfuerzo tecnológico, algunos pasajes de la audiencia se escuchan y otros no. Lo que fue claro es que allí el apoderado de la nueva heredera hace mención de los inmuebles en las partidas 1 y 2 y manifiesta apócrifamente que en los inmuebles ‘figura el causante como titular de dominio’”*. Que en dicha vista pública se aprobaron los inventarios y avalúos involucrando los inmuebles que no le pertenecen al causante, y *“no le mereció argumento alguno el que los bienes hubiesen sido comprados por mí 12 años atrás. Mi derecho de propiedad sobre los bienes los borró de manera arbitraria sin argumento válido y, como pasará a indicar, sin dejarme participar en el proceso, pues me ha callado...”*.

2.5 Señaló que mediante correos electrónicos del 3 y 9 de diciembre de 2020 dirigidos al juzgado accionado, solicitó se rehiciera la audiencia *“para escuchar las manifestaciones del titular del despacho y saber que (sic) documentos aportó (sic) el apoderado del causante (sic)”*, por cuanto los bienes contenidos en las partidas primera y segunda del activo se encuentran a nombre de otra persona, el hoy tutelante. Agregó que el despacho judicial con proveído del 11 de diciembre de 2020 negó su pedimento, por no ser parte del proceso de sucesión, y con *“providencia del 17 de mayo de 2016... se dejó sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 28 de octubre de 2008, y se ordenó la cancelación de las anotaciones efectuadas en el trabajo de partición, **por lo que los bienes se encuentran actualmente en cabeza del causante ELTÓN SEBASTIAN CUNLIFFE”***.

2.6 Que contra la anterior determinación presentó los recursos de reposición y apelación el 16 de diciembre de 2020, los que se desataron el 5 de febrero de 2021 indicándole estarse a lo resuelto el 11 de diciembre de 2020, determinación del presente año respecto de la cual solicitó la adición y aclaración *“que no mereció del Juzgado 11 de Familia pronunciamiento alguno”*.

2.7 Que el 22 de febrero de 2021 se impartió aprobación al trabajo de partición, sentencia contra la que instauró recurso de apelación, protesta a la que el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** no le dio trámite por no ostentar la *“calidad de heredero, interesado, acreedor, o cualquiera de las establecidas en la ley”*.

2.8 En concreto solicitó:



“(...) se decrete la nulidad del trámite a partir de la audiencia de inventarios y avalúos, para que el Juez enderece el actuar y dé trámite a las peticiones de mi apoderado, con mayor razón aplique la normatividad que le exige observar que la indignidad decretada en el Juzgado 22 de Familia, que en últimas fue la sentencia que lo llevó a rehacer la sucesión no puede cobijarme, no puede afectarme por ser yo un tercero de buena fe exenta de culpa”.

3. La acción fue admitida con auto del 19 de marzo de 2021 (PDF 03) en el que se ordenó notificar a las partes, vincular a los señores **BERTHA GÓMEZ DE SÁNCHEZ** y **COLIN PAUL CUNLIFFE**, así como a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA ZONA NORTE DE BOGOTÁ, D.C.**, solicitar digitalizados los expedientes de los procesos de sucesión e indignidad que reposan en los despachos accionados, la vinculación de los allí involucrados y la publicación de un aviso en la página web de la Rama Judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. La crítica constitucional del actor se contrae a determinar si era procedente o no su intervención en el proceso de sucesión del causante **ELTON SEBASTIÁN CUNLIFFE SÁNCHEZ** adelantado por el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, y que terminó con sentencia del 22 de febrero de 2021 y en el que se inventariaron y adjudicaron los inmuebles 50N-20287900 y 50N-20296209, inmuebles que en el 2008 y 2009 los compró el accionante al señor **COLIN PAUL CUNLIFFE**, quien fue declarado indigno por sentencia emitida por el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

3. En el presente asunto se constata lo siguiente:

3.1 El proceso de sucesión 2007-00649 del causante **ELTON SEBASTIAN CUNLIFFE SÁNCHEZ** le correspondió tramitarlo al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** quien mediante auto del 22 de agosto de 2007 lo declaró abierto y radicado y reconoció como heredero al señor **COLIN PAUL CUNLIFFE** *“quien acepta la transmisión de los derechos deferidos a ELTON con ocasión de la muerte de su progenitora MARIA DEL CARMEN SANCHEZ GOMEZ fallecida en Melgar Tolima el 14 de mayo de 2007”* (fl. 29, PDF *“CUADERNO PRINCIPAL”*).

3.2 Con sentencia del 28 de octubre de 2008 se impartió aprobación al trabajo de partición dentro del referido proceso de sucesión, mediante el cual se le adjudicaron al señor **COLIN PAUL CUNLIFFE** los inmuebles con folios 50N-20287900 y 50N-20296209 (fls. 69 a 74, 76 y 77), todo lo cual se inscribió en



el certificado de tradición y libertad para el primer bien en la anotación No. 8 y para el segundo en la No. 13 (fls. 86 y 181).

3.3 Con sentencia del 12 de enero de 2016 el **JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, (fls. 138 a 163 “*CUADERNO PRINCIPAL*” expediente sucesión), dentro del proceso 2010-00298, resolvió, en lo fundamental, declarar al señor **COLIN PAUL CUNLIFFE** indigno para suceder a su hijo **ELTON SEBASTIÁN CUNLIFFE SÁNCHEZ** y, en consecuencia, quedó excluido como heredero por derecho de transmisión de su primogénito dentro del proceso de sucesión de la señora **MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ GÓMEZ**.

3.4 Mediante auto del 27 de mayo de 2016, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dejó sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición del 28 de octubre de 2008, y ordenó “*LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIONES que se hubieren efectuado del trabajo de partición y adjudicación en todas las hijuelas en los Registros Inmobiliarios, Mercantiles y Automotrices a que hubiere lugar y respecto de todos los bienes referidos en la partición...*” (fl. 166).

3.5 El 27 de junio de 2016 se reconoció como heredera a la señora **BERTHA GÓMEZ DE SÁNCHEZ** en su calidad de abuela (fl. 171) y quien mediante escrito del 17 de junio de 2016, entre otras cosas, solicitó:

“Se sirva corregir su último proveído, donde ordenó la cancelación del trabajo de partición, en el sentido de adicionarlo para ordenar la cancelación no solo de las anotaciones donde se inscribió la partición ordenada en cancelación (sic) por su despacho, sino las demás anotaciones que como consecuencia de la inscripción de la partición, se hayan sido inscritas, es decir, frente al inmueble con matrícula 50N-20296209¹, cancelar anotación 14 stes (sic), frente al inmueble con matrícula 50N-20287900², la anotación 9 stes (sic)...” (fl. 172).

3.6 La solicitud fue desatada negativamente por el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de esta ciudad con auto del 2 de agosto de 2016, al señalar:

“(...) de la revisión de los certificados de tradición, se tiene que las anotaciones que pretenden que sean levantadas, no son posibles, como quiera que no tienen incidencia directa en lo que a la adjudicación se refiere como por ejemplo el embargo que se registró en la anotación 19, del inmueble identificado con folio de matrícula N 50N-20296209” (fl. 183).

3.7 Contra la anterior determinación, el 9 de agosto de 2016 el apoderado de la señora **BERTHA** interpuso recurso de reposición (fls. 186 y vuelto), el que se desató desfavorablemente con proveído del 23 de septiembre de ese año (fls. 187 a 189).

¹ Entre otras se encontraban las anotaciones (fl. 179) de compraventa del 31 de julio de 2009 entre **COLIN PAUL CUNLIFFE** a **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ** (No. 18), y la medida cautelar ordenada por el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.** dentro de un proceso ejecutivo contra el señor **JOSÉ ANDREY** (No. 19).

² Entre otras se encontraban las anotaciones (fl. 181) de compraventa de **COLIN PAUL CUNLIFFE** a **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ** realizada el 30 de diciembre de 2008 (No. 009).



3.8 La orden inicialmente emitida el 27 de mayo de 2016 para cancelar unas anotaciones de la sentencia de aprobación del trabajo de partición, luego de varias providencias judiciales enfiladas con ese propósito, se acreditó respecto de los bienes 50N-20287900 y 50N-20296209 según certificados de tradición y libertad expedidos el 13 de enero y 16 de noviembre de 2020 donde aparecen eliminadas las anotaciones Nos. 8 y 13, respectivamente (fls. 262 a 264 y 276 a 278 "CUADERNO PRINCIPAL").

3.9 Con auto del 18 de agosto de 2020, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de esta ciudad señaló el 17 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo "**audiencia de inventarios y avalúos de manera virtual, a través de la plataforma de conexión de videoconferencia en la nube (Lifesize)...**" (p. 19 PDF 02 C Tribunal). Llegado el día y la hora fijados, con la asistencia presencial del abogado de la señora **BERTHA GÓMEZ DE SÁNCHEZ**, se señaló:

*"(...) **Juez:** El estrado deja constancia que la parte interesada presenta los inventarios y avalúos en 28 folios, dos de ellos que (...) contentivos del inventario y avalúos y los demás en soportes, y siguiendo con el trámite entonces concede el uso de la palabra al abogado del interesado para que presente los inventarios y avalúos de viva voz, tiene la palabra doctor.*

Abogado NELSON VIDALES MARTÍNEZ: *(...) dentro del activo sucesoral señoría tenemos cuatro partidas **la primera** de ellas un apartamento ubicado en la ciudad de Bogotá con nomenclatura actual Calle 147 No. 93-09 apto 207, (...) con matrícula inmobiliaria No. 50N 20296209, bien inmueble cuyos linderos y demás características aparecen en la escritura pública (...) del 15 de diciembre de 2003, protocolizada ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá. Tradición: sobre este predio figura el causante como titular del derecho de dominio que adquirió del Banco Davivienda (...), no obstante la titularidad del bien figura en cabeza (...) del causante lo cierto es que la posesión real, material, de buena fe, ininterrumpida, pública y pacífica de dicho bien lo viene ejerciendo mi mandante y heredera desde hace un buen tiempo atrás, el avalúo la parte que representó de la heredera hemos estimado que este bien tiene un avalúo de \$233.000.000 de pesos...*

Partida segunda: *un lote de terreno junto con la construcción allí levantada, sin dirección con número 7 denominado "Villa Alexandra", ubicado en el municipio de Cota- Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 50N 20287900 bien inmueble cuyos linderos y demás características aparecen en la escritura No 177 del 13 de marzo de 2006, protocolizada ante la Notaría Única de Cota. Tradición: este predio fue adquirido por el causante por compra que hizo a la señora Olga Lucía Álvarez (...), según escritura pública 177 del 13 de marzo de 2006, protocolizada ante la Notaría Única de Cota- Cundinamarca e inscrita ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Registro, el avalúo con mi poderdante hemos estimado que este bien tiene un avalúo de \$350.000.000 de pesos.*

(...)

Como pasivos Señoría, desconocemos pasivos, no hay pasivos (...) de esta manera dejo presentados ante su despacho los inventarios y avalúos de los bienes que conformarían o que conforman la masa sucesoral en este proceso, en este asunto, muchas gracias.



Juez: (...) de los inventarios y avalúos presentados por la parte interesada sería del caso correr traslado de los mismos de no ser porque no hay más participes en este proceso. En consecuencia, este despacho judicial aprueba los avalúos e inventarios presentados por la parte interesada en la forma en que fueron descritos para un total de \$669.761.723, decisión que queda notificada en estrados.

Abogado NELSON VIDALES MARTÍNEZ: Sin reparo Señoría.

Juez: De conformidad con los arts. 42 numeral 2 y 132 del C.G. del P. el despacho no advierte error o vicio que afecte el procedimiento adelantado, decisión que también queda notificada en estrados.

Abogado NELSON VIDALES MARTÍNEZ: Sin objeción Señoría (...).

3.10 El 3 de diciembre de 2020 don **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ** otorgó poder a un profesional del derecho para que interviniera dentro del proceso de sucesión 2007-00649 (p. 21 y 22 PDF 02 C Tribunal) y en esa misma fecha remitió vía correo electrónico escrito al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, en el que precisó que su poderdante adquirió por compraventa realizada en los años 2008 y 2009 al señor **COLIN PAUL COLINFFE** los inmuebles 50N-20287900 y 50N-20296209, por lo que desde esas calendas hasta el 17 de noviembre de 2020, cuando se adelantó la audiencia de inventarios y avalúos, dichos bienes no han cambiado su titularidad. En consecuencia, solicitó dejar sin efectos la diligencia en la que se inventariaron los inmuebles 50N-20287900 y 50N-20296209 (p. 25 y 26).

3.11 Con escrito del 9 de diciembre de 2020 el señor **JOSÉ ANDREY** puso de presente al juzgado al revisar la audiencia del 17 de noviembre de 2020, que le fue entregada en la primera fecha indicada, se advierte que "a pesar de verse la imagen del señor Juez, solamente se escucha el audio los dos primeros minutos, esto es, en la intervención de una señorita haciendo la introducción de dicha audiencia, pero posterior a ello y hasta el final no se escucha nada sobre la intervención del Juez. // (...) solicito al despacho **REHACER LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020** para escuchar las manifestaciones del titular del despacho y saber que (sic) documentos aporto (sic) el apoderado del causante (sic) para que se le aprobara los inventarios y avalúos, especialmente en lo referente a las **PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA**, si se tiene en cuenta que los bienes inmuebles objeto de las mismas se encuentran en cabeza de mi patrocinado como titular del dominio desde el año 2009 hasta la fecha de hoy" (p. 28). La anterior petición fue reiterada en escrito sin fecha (p. 29).

3.12 Con proveído del 11 de diciembre de 2020 el despacho judicial, entre otras cosas, resolvió:

"SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dejar sin valor ni efecto la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 17 de noviembre de 2020, puesto que el solicitante no es parte en el proceso de sucesión; adicionalmente, se informa que mediante providencia del 27 de mayo de 2016 (folio 166), se dejó sin valor ni efecto la sentencia aprobatoria de partición proferida el 28 de octubre de 2008, y se ordenó la cancelación de las anotaciones efectuadas en los certificados de tradición y libertad de todos los inmuebles relacionados en el



trabajo de partición, por lo que los bienes se encuentran actualmente en cabeza del causante ELTON SEBASTIÁN CUNLIFFE.

TERCERO: *REQUERIR al abogado NELSON VIDALES MARTÍNEZ [apoderado de la heredera] para que presente el trabajo de partición en un término no mayor a cinco (5) días, so pena de reemplazarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 510 del Código General del Proceso” (p. 30).*

3.13 Contra la anterior determinación el apoderado del hoy tutelante interpuso recurso de reposición, precisando que de no ser revocada la providencia “*desde ahora interpongo el recurso de APELACION (sic) para ante el superior, el cual será sustentado en su momento oportuno*”, solicitando “*REVOCAR la providencia fechada Diciembre 11 de 2020, y en su defecto, excluir del inventario y avalúos las PARTIDAS PRIMERA Y SEGUNDA, correspondientes a los inmuebles mencionados*”, aludiendo a los bienes 50N-20287900 y 50N-20296209 (p. 32 a 34 PDF 02 C Tribunal).

3.14 El 5 de febrero de 2021, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, resolvió:

“PRIMERO. *ESTAR a lo resuelto en providencia del 11 de diciembre de 2020.*

SEGUNDO. *CORRER traslado del trabajo de partición presentado por el abogado NELSON VIDALES MARTÍNEZ por el término de cinco (05) días atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso” (p. 42).*

3.15 Con escrito del 10 de febrero de 2021 don **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ** elevó solicitud de aclaración y adición del auto antes reseñado, lo primero a efectos de que se le indicaran los motivos legales que han llevado al despacho a no reconocerlo como tercero interesado; y lo segundo en razón a que, a su juicio, la audiencia del 17 de noviembre de 2020 esta “*viciada de legalidad (sic) en consideración a que el video de la grabación de dicha audiencia no se puede escuchar, tal como lo manifesté a su despacho en mi escrito de diciembre 9 de 2020, donde le solicité REHACER DICHA AUDIENCIA, pero que mis peticiones no han tenido eco porque no somos parte en este proceso, siendo por ello que acudo a que se aplique lo correspondiente al CONTROL DE LEGALIDAD que es obligatoriedad del despacho cada vez que se agota una etapa del proceso y de esta manera evitar nulidades futuras...*” (p. 44 y 45).

3.16 Mediante sentencia del 22 de febrero de 2021, notificada por estado del 23 siguiente, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** impartió aprobación al trabajo de partición donde se relacionaron como partidas del activo los inmuebles 50N-20287900 y 50N-20296209 (p. 46 a 48).

3.17 Contra la anterior resolución el apoderado del hoy tutelante interpuso recurso de apelación (p. 50), misma calenda en el que también presentó solicitud al juzgado con el propósito de que se permitiera participar en el proceso al señor **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ**, reiterando que él es el propietario de los bienes 50N-20287900 y 50N-20296209 y no el causante (p. 52 y 53).



3.18 En auto del 5 de marzo de 2021 el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de esta ciudad, señaló:

“En atención a los escritos remitidos por el señor JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, mediante los cuales interpone recurso de APELACIÓN en contra de la sentencia de aprobación de la partición proferida el pasado 22 de febrero de 2021, reiterando que los bienes objeto de partición pertenecen a su poderdante; se reitera al togado que la adjudicación de los bienes realizada a COLIN PAUL CUNLIFFE perdió toda validez al haber sido declarado indigno para heredar los bienes de su hijo ELTON SEBASTIÁN CUNLIFFE; es por ello que se ordenó la cancelación de las anotaciones concernientes a la transferencia del dominio realizada a COLIN, pero no le compete a este despacho dentro de la cuerda procesal de este proceso, pronunciarse frente a los negocios posteriores por él realizados. Por lo tanto, el memorialista puede iniciar las acciones correspondientes para garantizar la protección de sus derechos que considere afectados en negocios jurídicos realizados con COLIN PAUL CUNLIFFE; porque, se repite, la sucesión de ELTON SEBASTIÁN CUNLIFFE no es el escenario procesal adecuado, toda vez que JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ, no ostenta la calidad de heredero, interesado, acreedor o cualquiera de las establecidas en la ley. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NO DAR CURSO al trámite de apelación solicitado por el abogado LUIS ORLANDO HERNÁNDEZ [apoderado de **JOSÉ ANDREY**], toda vez que su poderdante no PARTE (sic) interesada reconocido en el proceso de SUCESIÓN del causante ELTON SEBASTIÁN CUNLIFFE” (p. 54).

3.19 Al contestar la acción de tutela, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE**, indicó:

“A través de... oficios el Juzgado 11 de Familia de Bogotá ordenó la cancelación de las anotaciones No. 8 y 13 de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20287900 y 50N-20296209, registros que publicaban la sentencia de ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN del señor ESLTON SEBASTIÁN CUNLIFFE SÁNCHEZ, proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá en favor del señor COLIN PAUL CUNLIFFE.

Los oficios que anteceden únicamente ordenaron de manera expresa la cancelación de las anotaciones No. 8 y 13 de los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20287900 y 50N-20296209 respectivamente, guardando silencio sobre la suerte de las anotaciones posteriores a ellas, entre las cuales se encuentran las que publicitan los títulos de adquisición de los bienes por parte del señor JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ” (PDF 09).

4. Teniendo en cuenta el anterior recuento procesal, emerge el asidero de la protesta constitucional por lo siguiente:

4.1. El **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante auto del 27 de mayo de 2016, dejó sin valor ni efecto la sentencia del 28 de octubre de 2008 aprobatoria del trabajo de partición. Para esa data y en la actualidad, resulta palmario que los actos jurídicos por medio de los cuales el señor **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ** adquirió los derechos de propiedad sobre los inmuebles 50N-20287900 y 50N-20296209, se encontraban vigentes. No obra



providencia judicial que les haya infirmado su valor jurídico, tal como lo indicó la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA NORTE** al ejercer su derecho de defensa en la acción de tutela (PDF 09).

En tal sentido, refulge que para el 17 de noviembre de 2020, cuando se recibieron los inventarios y avalúos, en la cual se enlistaron los bienes 50N-20287900 y 50N-20296209, se debió permitir la intervención del señor **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ**, para que este pudiera estar a derecho en lo que respecta exclusivamente a los citados inmuebles.

4.2 Acerca de la legitimación de terceros para solicitar la exclusión de bienes en los inventarios y avalúos en un trámite liquidatorio, cuya naturaleza procesal aplica a la sucesión, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha orientado:

*"Con base en ese entendimiento de la cuestión y analizado el caso de autos, concluye la Sala que el amparo constitucional es improcedente porque ante el Juzgado Séptimo (7º) de Familia de Bogotá los accionantes no han solicitado lo que ahora pretenden por vía de tutela, esto es, que se excluyan del inventario realizado en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal de Bertha Ligia Lasso Pardo y Hugo Alfredo Fedullo Rumbo las mejoras plantadas en el inmueble ubicado en la calle 164 N° 16 – 20 de esta ciudad, **pues aun cuando los promotores de la petición de tutela formalmente no son parte en aquél trámite judicial, es claro que por los efectos de cosa juzgada que pudieran derivarse de la providencia aprobatoria que se dicte en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, los terceros ajenos a ese trámite, en aras de obtener la exclusión de las señaladas construcciones realizadas en el bien cuya propiedad afirman ostentar, y que les pertenecerían en virtud del modo accesión, pueden intervenir en dicho trámite con el propósito de someter a examen y decisión del funcionario del conocimiento lo que atañe con esa particular temática, sin perjuicio de lo que se determine en relación con derecho de crédito que habría surgido, en su caso, en favor de quien realizó la mejora y a cargo de los propietarios, de conformidad con la ley sustancial. -Resaltado por la Corte- (CSJ STL, 29 oct. 2009, rad. 2009-00314-01; sobre el particular ver también CSJ STL, 17 nov. 2010, rad. 2010-00294 y CSJ STC2356-2015)"³.***

4.3 Es evidente que la agencia judicial accionada le ha impedido al accionante intervenir en el sucesorio, con estribo en que no ostenta la calidad "de heredero, interesado, acreedor o cualquiera de las establecidas en la ley", sin reparar en que desde el 3 de diciembre de 2020, el señor **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ** confirió poder a un profesional del derecho y a partir de esa calenda ha expuesto su intención de hacer valer un interés serio, cierto y real respecto a los bienes 50N-20287900 y 50N-20296209, los que resultaron inventariados y adjudicados, sin su participación, en el trámite liquidatorio que se adelantó como consecuencia de la indignidad declarada al heredero **COLIN PAUL CUNLIFFE**, quien le vendiera dichos bienes el 30 de diciembre de 2008 y 31 de julio de 2009, luego de que se le adjudicaran en sentencia del 28 de octubre de 2008.

³ Criterio reiterado en sentencia STC-15403 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Para ser escuchado, el señor **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, ha presentado varios memoriales confutando lo ocurrido en la audiencia del 17 de noviembre de 2020, recurriendo las decisiones por las cuales el juzgado le ha negado su participación. La misma suerte tuvo la apelación que enarbó el accionante contra la sentencia del 22 de febrero de 2021 que impartió aprobación al trabajo partitivo. En total, no se le permitió al actor participar en el liquidatorio en el cual tiene un interés limitado a la situación jurídica de los inmuebles 50N-20287900 y 50N-20296209 habida cuenta, se reitera, que los actos jurídicos mediante los cuales adquirió su dominio y que se encuentran debidamente registrados en los folios de matrícula inmobiliaria, no han sido invalidados.

En complemento, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, convocó para el 17 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m. a efectos de adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual mediante la plataforma *Lifesize* (auto del 18 de agosto de 2020), y luego, según la video grabación remitida por ese despacho, la misma se llevó a cabo de manera presencial, constituye una afrenta al debido proceso, pues no publicitó dicha variante a la ciudadanía⁴ donde se encuentran involucrados aquellos interesados, como sucede con el señor **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ**, todo lo cual quebrantó la garantía al derecho de acceso a la administración de justicia de este ciudadano, quien al cercenársele la participación para discutir lo atinente a los bienes 50N-20287900 y 50N-20296209.

5. En ese orden, emerge el asidero del ruego constitucional frente al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ**, cuya orden se precisará en la parte resolutive de esta decisión. Se advierte que al juzgado accionado no se le está imponiendo la forma en que debe destrabar la disconformidad del actor, pues la decisión estriba en que se le permita la participación del tutelante y, dependiendo de las respectivas protestas y replicas, decida la temática conforme al sustrato fáctico y jurídico que de allí brote.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, y, en consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la actuación adelantada dentro del trámite sucesoral con radicado 2007-00649 a partir de la audiencia del 17 de noviembre de 2020, inclusive.

⁴ Así se constató con el expediente del proceso de sucesión con radicado 2007-00649 remitido al trámite tutelar, la consulta de la plataforma Justicia XXI Web-TYBA, los estados electrónicos y el demás elenco probatorio que reposa en la acción constitucional, todo lo cual da cuenta que el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, no publicitó el cambio de virtualidad a presencialidad en la audiencia del 17 de noviembre de 2020.

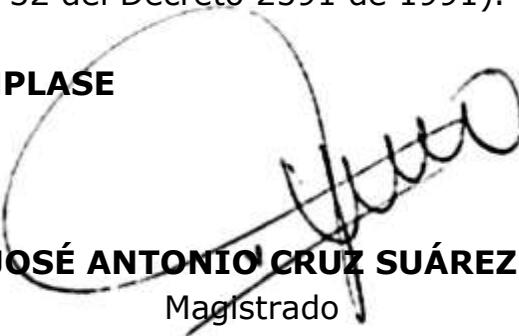


SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, convoque nuevamente a audiencia de inventarios y avalúos, permitiendo la intervención del señor **JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ**, para lo cual deberá tener en cuenta las directrices fijadas en esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

**ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ ANDREY AMAYA RODRÍGUEZ CONTRA EL
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. Y OTRO – RAD.
11001221000020210022000.**

Firmado Por:

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001221000020210022000
Actor: José Andrey Amaya Rodríguez
Sentencia de Tutela – Primera Instancia

Código de verificación:

**7014b7ba6fe96d0cb5103dae15e26b52385708c5d6133102e8100c3b
06946576**

Documento generado en 08/04/2021 07:28:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**